

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

Dr. Santiago Velásquez Velásquez
Ab. María Isabel Nuques

El presente trabajo tiene por objeto analizar cómo las violaciones al derecho a la intimidad pueden constituir actos de competencia desleal, por lo que resulta indispensable establecer ciertos criterios y conceptos sobre la competencia desleal previo al análisis del derecho a la intimidad y la forma como su transgresión puede constituir un acto de competencia desleal.

1. LA COMPETENCIA DESLEAL

Conceptualizada como conjunto de normas constituye una parte fundamental del derecho de la competencia y junto con la defensa de la competencia representan la totalidad del contenido de esta rama del derecho. Tiene por objeto estudiar y reprimir la actividad concurrencial realizada en el mercado para captar clientes, con o a través de medios o formas contrarias a los usos y costumbres comerciales aceptados por la sociedad.

El artículo 284 de la Ley de Propiedad Intelectual establece:

“Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas.

La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio que abarque incluso actividades de profesionales tales como abogados, médicos, ingenieros, y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio.

Para la definición de usos honestos se estará al criterio del comercio nacional; no obstante cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos

de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional”.

Cabe manifestar que la regla general es la licitud de los actos desarrollados por los competidores en el mercado, por tanto los actos de competencia desleal son la excepción.

Dada la evolución de los usos y costumbres comerciales propia de la dinámica de la sociedad y la amplitud de estos conceptos, no es posible determinar con exactitud cuántos y cuáles son los actos de competencia desleal, por lo que el legislador ecuatoriano ha optado por utilizar una cláusula general que contiene criterios para determinar si un acto es de competencia desleal o no.

En el caso del sistema jurídico ecuatoriano las normas relacionadas a la competencia desleal se encuentran dentro de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que no significa que la competencia desleal sea privativa de los derechos intelectuales. Sustentamos nuestra afirmación en lo siguiente:

- a) La redacción de las normas de competencia desleal no excluye a otras ramas del derecho distintas de la propiedad intelectual, ni limita su aplicación a ésta. De hecho la norma se refiere al desarrollo de actividades económicas, las cuales están reguladas por el derecho mercantil, civil, laboral, tributario, entre otros, y siempre bajo el respeto de las normas constitucionales.
- b) La Ley de Propiedad Intelectual, al igual que las demás leyes y normas jurídicas no constituye una entidad autónoma e independiente de las demás, por lo que debe ser interpretada y aplicada en concordancia con ellas. Lo afirmado se pone de manifiesto, en forma cotidiana en las diversas leyes, así pues existen tipos penales en códigos distintos al penal, normas de procedimiento en cuerpos legales diferentes a los códigos de procedimiento civil y penal, entre otros muchos ejemplos.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

Se busca evitar los actos de competencia desleal en el mercado para proteger los intereses del Estado, de los consumidores y de los competidores.

La tendencia imperante, en materia de competencia desleal, para determinar la deslealtad o no de una conducta es la “buena fe objetiva” la que prescinde de la culpa o del dolo, por lo que no es necesario determinar la existencia de estos para poder afirmar que un acto es de competencia desleal.

En el caso del Ecuador, además de las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, encontramos como parte del ordenamiento jurídico aplicable a la materia las siguientes disposiciones supranacionales:

- a) El Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, que en su artículo diez bis obliga a los países miembros a garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, definiendo a ésta como “todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”.
- b) El Acuerdo sobre los Aspecto de Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en su artículo 39, refiriéndose a la protección de la información no divulgada, impone a los Estados miembros de la Organización Mundial de Comercio la obligación de garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, conforme lo establecido en el convenio de Paris antes indicado.
- c) La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones define en su artículo 258 a los actos de competencia desleal como “todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos”.

2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

2.1 ANTECEDENTES

El derecho a la intimidad encuentra su antecedente en el denominado “the right to privacy” que fue el título de un artículo

publicado en 1890 en el Harvard Law Review por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis.

Dicho artículo hacía alusión al derecho de las personas de estar solas y de gozar de la vida sin la interferencia de terceras personas, respondía a la necesidad de tener una protección jurídica frente a la actividad realizada por los medios de comunicación que contaban, ya en esa época, con la posibilidad de difundir rápida y extensamente una noticia. Cabe indicar que en ese momento histórico estaba en auge la fotografía instantánea y ese adelanto tecnológico era utilizado por los periódicos de circulación masiva, con lo que las noticias respecto de los actos de una determinada persona eran acompañadas con imágenes de ésta o de sus actos sin contar con el conocimiento y autorización de las personas pertinentes.

El artículo jurídico al que nos hemos referido partía de una exposición realizada en 1888 por el juez estatal estadounidense Thomas Cooley quien había hablado del “Derecho a ser dejado en paz”, y desarrolla el derecho a la privacidad partiendo del derecho de propiedad.

El artículo tiene entre otros aciertos el de haber establecido la diferencia que existe respecto de la observación pública entre el ciudadano común y el que se encuentra expuesto al público por tener ese calificativo en función de su obrar o actividad.

Entre 1890 y 1960 el derecho a la intimidad evolucionó en los Estados Unidos hasta convertirse en un principio aceptado por la legislación.

Este derecho adquirió rango constitucional en Estado Unidos mediante la protección contra invasiones consagrada en la Cuarta Enmienda a la Constitución y la inmunidad para la revelación o autoincriminación de la Quinta Enmienda a la Constitución.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano este derecho apareció en la Constitución de 1967 que en su artículo 28 establecía: “Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el estado le garantiza... 4 ° el derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar”.

2.2 PROTECCIÓN POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Este derecho se encuentra protegido por las siguientes disposiciones de instrumentos internacionales vigentes y aplicables en el Ecuador:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que establece en su artículo 17:
 1. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."
- b) También tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos que su artículo 12 establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 señala:

"Protección de la Honra y de la dignidad:

 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

2.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ACTUAL

La Constitución Política del Ecuador en vigencia desde el 10 de agosto de 1998 consagra el derecho a la intimidad entre los denominados Derechos Civiles, específicamente en el número 8 del artículo 23 que es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes el Estado reconocerá y garantizará a las personas lo siguiente:

8 El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.”

La Constitución en vigencia establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en ella. Para lo cual dispone que los derechos y garantías constantes en la misma y en los instrumentos internacionales son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. De igual forma la carta política, en forma imperativa, señala que la interpretación de los derechos y garantías constitucionales se la realizará buscando siempre favorecer su efectiva vigencia, prohibiendo que cualquier autoridad exija condiciones o requisitos no establecidos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de este derecho. Finalmente la Constitución prohíbe restringir a través de normas inferiores el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, así como, alegar falta de ley para transgredir o desconocer los derechos contenidos en ella.

Consecuencia de lo anterior es innegable que la intimidad de las personas se encuentra protegida en el Ecuador tanto porque así lo dispone su carta política como por la vigencia de los instrumentos, referidos anteriormente. Esta protección es eficaz pues se establece la posibilidad de recurrir a cualquier juez, tribunal o autoridad, según sea el caso, para exigir su respeto, estableciéndose para eso algunos mecanismos entre los que destaca la acción de Hábeas Data a la que nos referiremos posteriormente.

2.4 NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental en la filosofía política que inspira la democracia occidental, pues proviene del derecho a la libertad que permite a una persona contar con una esfera propia sobre la cual, a pesar de tratarse de un ser social por naturaleza, puede imponer restricciones a los terceros, y ejercer acciones para controlar el

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

contenido y la difusión de la información que sobre esa esfera particular tenga la colectividad. El hombre libre es dueño, entre otras cosas, de: sus pensamientos, su personalidad; y de los aspectos inherentes al desarrollo de ésta.

El concepto de intimidad abarca muchos tópicos y adolece de una gran imprecisión pues al ser consustancial a la naturaleza humana no es posible reducirlo a una fórmula matemática o a un enunciado de temas comprendidos en el mismo, además en el evento que pudiese precisarse todos y cada uno de los tópicos cobijados por el derecho a la intimidad tampoco podría precisarse con exactitud el alcance de ésta pues muchos de esos tópicos son también imprecisos.

Lo anterior ha ocasionado que no exista una terminología uniforme para referirse a este derecho, de tal suerte que algunos autores lo denominan "vida privada", otros "privacidad", otros "derecho a la vida privada" y otros "privacy"

El derecho a la intimidad tiene relación con el libre desarrollo a la personalidad, con la toma de decisiones personalísimas y con la autorrealización personal, y supone una determinada calidad de relación con los demás. Es en síntesis, parte de la esencia del ser humano y por tanto merecedor de protección jurídica.

Se ha tratado de explicar a la intimidad mediante la denominada teoría de las esferas en virtud de la cual, se grafica una serie de figuras concéntricas de esta forma con distintos radios perteneciendo los aspectos colocados en las esferas de menor radio a la intimidad propiamente dicha de las personas.

Sin embargo, como hemos afirmado, este derecho se caracteriza por su imprecisión, y lo que para una persona puede merecer estar en la esfera de menor radio y por ende con mayor protección respecto de terceros, puede no merecerlo para otros.

La doctrina ha concebido al derecho a la intimidad de diversas formas, unas más amplias y acordes con la evolución tecnológica de nuestros días y otras más restringidas. En el Ecuador no existe una

definición legal de este derecho ni tampoco un gran desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

Con el objeto de entender el contenido de este derecho transcribimos las siguientes definiciones:

Parent citado por Carlos Santiago Nino manifiesta: “es el derecho de que los demás no tengan información no fundamentada sobre hechos, respecto de una persona, que ésta no quiere que sean ampliamente conocidos”¹.

Judith Thompson sostiene “el derecho a la intimidad no es, en realidad, un derecho independiente, sino que deriva de otros derechos como el de propiedad, el derecho a no ser observado, etc.”².

El autor ecuatoriano Jorge Zavala Egas manifiesta: “el derecho a la intimidad es el derecho a su privacidad. A poder estar solo si esa es la voluntad propia de la persona. El no querer la observación de los demás”³.

Nahim Emén en su obra el Hábeas Data en el Ecuador manifiesta en relación al derecho a la intimidad lo siguiente: “consiste en la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privado o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las que pueden asumir muy diversos signos”⁴.

El profesor de la Universidad de Oviedo Manuel Iglesias expresa: “que forma parte de mi intimidad todo lo que puedo lícitamente sustraer al conocimiento de otras personas. Por consiguiente, no forma parte de

¹ Parent citado por Nino, Carlos Santiago; “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, páginas 327-238.

² Thompson citado por Nino, Carlos Santiago; “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, página 328.

³ Zavala Egas, Jorge; “Derecho Constitucional” , Tomo I , Editorial Edino, Guayaquil, página 152.

⁴ Emén Kalil, Nahim; “El Hábeas Data en el Ecuador”, Editorial Edino, Guayaquil, 1997, páginas 53-54.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

mi intimidad la imagen de mi rostro, aunque sí la imagen de mi desnudo. Nada más íntimo que mi propio pensamiento, en cuanto no es cognoscible por los demás- hoy por hoy- si yo no lo revelo. Intimidad son mis deseos, mis apetencias y, en parte, pueden serlo mis necesidades, y hasta la manera de satisfacerlas. La forma exacta de traducción jurídica de la intimidad, es por los efectos de la protección entre los demás: los demás no tienen derecho a conocer ni, violar mi intimidad. Agrega Concepción Rodríguez, José Luís que en la intimidad del hombre se forja su personalidad, se desarrolla su humanidad, como consecuencia y como fruto de la libertad para elegir sus normas de conciencia, sus creencias, sus ideologías. Se hace preciso incluso proteger su sensibilidad, que es una de las características que diferencian a unos hombres de otros”⁵.

La doctora Anacélida Burbano Játiva, define al derecho a la intimidad como “el derecho del individuo a que se proteja de la intromisión, ya sea mediante medios físicos directos, o mediante la publicación de una información, en su vida personal, o en sus asuntos personales, o en la vida o asuntos personales de su familia”⁶.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, se ha referido al ámbito del derecho de la intimidad incluyendo en las mismas cuestiones tales como: los sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas y todas las acciones, hechos y actos que de acuerdo a la forma de vida aceptada por la sociedad están reservadas al propio individuo.

El derecho a la intimidad ha ido evolucionando en su concepción, acorde con los cambios tecnológicos que se han producido en la humanidad, de tal forma que su concepción inicial de restringir el acceso de los terceros a una determinada parte de la vida de las personas, que era una posición negativa, un no hacer por parte de la sociedad ha cambiado por la concepción actual que, básicamente, consiste en el derecho de controlar la información que en relación a una persona existe en el medio.

⁵ Iglesias Cubría, Manuel citado por Zavala Egas Jorge, “Derecho Constitucional”, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, página 152.

⁶ Burbano Játiva, Anacélida; “El Recurso de Hábeas Data”, Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador N°6, I trimestre, 2006, Quito.

La moderna concepción del derecho a la intimidad tiene, como se expresó, una íntima relación con los avances tecnológicos que han permitido recopilar datos, que pertenecen a la esfera privada de las personas, en las distintas actividades propias de la vida económica actual. Así por ejemplo, los médicos tienen información íntima respecto de la salud de los pacientes, lo abogados respecto de problemas que pueden corresponder a aquello que las personas desean mantener fuera del conocimiento de otras, estos ejemplos nos llevan a afirmar que existe una relación directa entre el derecho a la intimidad y la figura del secreto profesional. En el caso de la República del Ecuador, el secreto profesional se encuentra consagrado fundamentalmente en los Códigos de Ética Profesional de las diferentes carreras.

Pero el derecho a la intimidad, no sólo constituye piedra angular para el desarrollo de la figura del secreto profesional sino también para otros tipos como el “secreto bancario”, puesto que a través de la información que las instituciones del sistema financiero logran obtener de sus clientes tienen elementos suficientes para conocer aspectos personalísimos de ellos como sus ingresos con la determinación de sus fuentes, egresos con el detalle de los principales conceptos por los que se producen éstos, situación familiar, sociedades de bienes, direcciones domiciliarias, números telefónicos, direcciones electrónicas, etc. En el Ecuador, el secreto bancario no es conocido con esa denominación sino con la de “sigilo bancario”; antes de las últimas reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que es la norma que contempla esta obligación por parte de las instituciones financieras, se hablaba de sigilo y reserva según se tratara de operaciones activas o pasivas.

En materia de los denominados “secretos” también se considera al derecho a la intimidad como uno de los fundamentos del secreto a las comunicaciones, anteriormente este secreto se circunscribía fundamentalmente a las comunicaciones por correspondencia y por telefonía analógica, pero hoy en día el crecimiento de las telecomunicaciones ha hecho que este concepto se expanda y se pueda atacar la intimidad de las personas mediante la violación de cualquiera de las formas de comunicación que actualmente existen en el mundo, entre las que resaltan la telefonía digital, telefonía celular, correos electrónicos, los

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

beepers, entre otros. El artículo 23 de la Constitución en su número 13 consagra la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, extendiendo este principio a cualquier tipo o forma de comunicación.

Un tema fundamental que resulta de la tecnología en materia de intimidad es el de los denominados “bancos de datos” que van formándose tanto en instituciones públicas como privadas, e incluso en oficinas de profesionales, a través del ejercicio de sus actividades cotidianas. Estos datos por pertenecer a la órbita de privacidad e intimidad garantizada por la Constitución se encuentran protegidos, por el artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que es del siguiente tenor: “para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente, del uso y transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a lo derechos de privacidad, intimidad, y confidencialidad garantizados por la Constitución de la República y por esta Ley, los cuales podrán ser utilizados y transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieren a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual, y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento al que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo”.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos introdujo en el Código Penal, un tipo penal por el cual se sanciona con prisión de dos meses a dos años y multa de mil a dos mil dólares a quienes obtuvieren información sobre datos personales para después

cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título sin la autorización de su titular.

El derecho a la intimidad tiene una relación muy cercana con la libertad de expresión y la libertad de prensa, de hecho, como indicamos en los antecedentes este derecho surge como consecuencia de la intromisión de los medios de prensa escrita en las esferas personalísimas de los ciudadanos. La Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión, pero establece que su ejercicio está sujeto a las responsabilidades previstas en la Ley, esto por cuanto su mala aplicación puede lesionar el honor de las personas e invadir zonas privativas de los particulares. Es muy difícil dilucidar el límite exacto entre la libertad de expresión y prensa con relación al derecho a la intimidad, el honor y la buena reputación de las personas. Esta dificultad se puso de manifiesto en el siguiente caso que resolvió el Tribunal Federal Alemán: La Corte Suprema de Justicia había anulado una sentencia que reconocía al escritor Boll una indemnización porque un canal de televisión había sacado palabras del mismo de contexto y afirmado su simpatía con los terroristas. El Tribunal Constitucional Federal falló a favor del escritor, considerando que la Corte Suprema había subestimado el impacto que citar dichas palabras tenía en el honor de Boll. El Tribunal Constitucional consideró que citar expresiones en forma incorrecta genera un impacto negativo devastador porque equivale a colocar a la persona en una situación de atestiguar contra sí mismo.

La Corte Constitucional Colombiana en sentencia #T-354-93 expresó: “la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial”.

Consideramos que el derecho a la intimidad tiene mucha actualidad e importancia y que su ámbito de protección varía de acuerdo a las circunstancias históricas y sociales. Se trata de una esfera de protección en constante cambio y adaptación a las nuevas realidades sociológicas. Creemos que, entre otras cosas, se encuentran protegidos por este derecho las siguientes: rasgos del cuerpo, pensamientos, emociones, conversaciones, la correspondencia, datos familiares, datos clínicos y los datos económicos.

Las formas por las cuales pueden realizarse intromisiones a la esfera protegida por el derecho a la intimidad son muchas, así por ejemplo tenemos: apertura de la correspondencia, la intersección de comunicaciones telefónicas, la divulgación de información bancaria, la toma de fotografías no consentidas, la divulgación de historias clínicas, los allanamientos ilegítimos de domicilio, etc.

El avance de la tecnología y de las telecomunicaciones ha ocasionado el surgimiento de nuevas formas de intromisión a la intimidad de las personas, así como la multiplicación del efecto de las intromisiones realizadas conforme a mecanismos ya existentes. Por esto surgió la institución jurídica del Hábeas Data por medio del cual los particulares pueden conseguir una tutela efectiva de su derecho a la intimidad, desde luego esta no es la única institución jurídica concebida para este fin, ni excluye la posibilidad de intentar otras acciones.

La doctrina diferencia entre los distintos datos que existen en relación a una persona, los criterios de distinción son variados y responden, como se ha expresado, a las consideraciones de la sociedad. En todo caso, no existe duda de que al menos podemos hablar de los siguientes conceptos:

- Dato:- que es el antecedente para llegar al conocimiento de una cosa o deducir las consecuencias de un hecho.
- Dato personal:- que es la información susceptible de ser puesta en relación con determinadas personas.
- Dato sensible:- son aquellos cuyo conocimiento por parte de quienes no deben saberlos puede generar discriminación. La Ley argentina Número 25.326 define los datos sensibles como “datos personales que revelan origen racial y opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual”. En relación a los datos sensibles el número 21 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado que establece:
“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas lo siguiente:

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosa y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica”.

Previo a establecer la relación entre el derecho a la intimidad con el derecho a la honra y a la buena reputación, es necesario destacar que la intimidad garantizada por la Constitución no sólo es la personal, sino que abarca también la familiar. Esto por cuanto el artículo 37 de la Constitución Política reconoce y protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan la consecución de los fines de ésta. La norma constitucional, señala que la familia puede constituirse ya sea por vínculos jurídicos o de hecho. De acuerdo a la redacción de los artículos concernientes a la familia podemos afirmar que está concebida no en el sentido amplio del término sino en el referido a un hogar, pues se señala como sus integrantes al padre, la madre y los hijos.

2.5. RELACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD CON EL DERECHO A LA HONRA.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define a la honra como “estima y respeto a la dignidad propia”, y en otra acepción como “buena opinión y fama obtenida por la virtud y el mérito”⁷.

Jorge Zavala Egas manifiesta que la honra es “la apreciación y valoración que los demás hacen de nuestro valor frente a la sociedad”⁸.

El derecho a la honra hace relación directa al honor que es la autovaloración del ser humano, el sentimiento de su propia dignidad, valores y moral.

⁷ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo II , editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1974, página 322.

⁸ Zavala Egas , Jorge; “Derecho Constitucional” Tomo I, Edino, Guayaquil , página 151.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

Como se puede colegir de los conceptos transcritos, la honra guarda una estrecha relación con la intimidad de las personas, sin embargo, no son lo mismo, por lo que el derecho a la honra y a la intimidad son distintos. Lo anterior se entiende mejor si reflexionamos que no todo ataque a la honra necesariamente se refiere a aspectos protegidos por la intimidad de las personas, o en otras palabras, la violación al derecho a la honra no implica necesariamente la del derecho a la intimidad, como tampoco se violenta el derecho a la honra siempre que se lesiona el derecho a la intimidad. Jorge Zavala Egas cita como ejemplo de esto el caso de las grabaciones no autorizadas que captan momentos privados de las personas, las que lesionan su derecho a la intimidad, por el mero hecho de producirse, sin embargo, solamente lesionan el honor, la honra y la buena reputación cuando son difundidas posteriormente al público.

El honor de las personas ha sido protegido en nuestra legislación por algunas disposiciones entre las que resaltan las siguientes:

El artículo 489 del Código Penal que se refiere a las injurias en el cual se tipifica a las calumniosas como la falsa imputación de un delito y a las no calumniosas como toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con dicho fin.

El artículo agregado a continuación del artículo 499 del Código Penal, que reprime por constituir difamación la divulgación de los nombres y apellidos de los deudores.

El Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe a los medios de comunicación social la publicación o difusión de noticias relacionadas con menores en la que se atente contra su honra, vida privada o familia.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, prohíbe que el consumidor, so pretexto de una gestión de cobranza, sea expuesto al ridículo o a la difamación.

Luis Castaño en su obra "Régimen Legal de la Prensa en México" se refiere con claridad meridiana al punto en análisis cuando señala: "la vida privada en oposición a la pública es aquella actividad individual

intima de las personas; actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la discusión, de la crítica, ya que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. En esta vida privada o particular, el individuo escastilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, es decir su reputación, con el fin de alcanzar o tratar de alcanzar así los objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y de su destino. Esta personalidad y reputación, reales o ficticias, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo con los propios sentimientos del individuo o con los de sus semejantes (conceptos subjetivos y objetivo de la personalidad, el honor y la reputación), tienen que ser respetadas por todo el mundo y debe estar garantizada su inviolabilidad, por el Estado, aún en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de la prensa. El honor está íntimamente ligado a la vida privada y contiene como lo hemos esbozado, dos conceptos: uno subjetivo (como la idea y la apreciación que la persona hace de sí misma) y otro objetivo (como la opinión que de la persona tiene la colectividad), y en este último sentido el honor se convierte en reputación. El honor como médula de la vida privada puede ser atacado de tres diferentes maneras que constituyen otros tantos delitos, que antiguamente se confundían en uno solo: el de injurias. El avance de la técnica jurídica los distinguió y los separó, constituyendo el delito de injurias, propiamente dicho, mediante el cual ataca principalmente el honor en su sentido subjetivo, y los delitos de difamación y de calumnia con los que ataca la reputación. El honor subjetivo sólo puede ser ofendido y la reputación a la vez ofendida y destruida”⁹.

Para terminar con este breve comentario al derecho a la honra señalamos, que Juan Larrea Holguín considera al mismo como un derecho natural, y lo asimila a la buena reputación, a la buena fama, derechos que nuestra Constitución actual protege en forma independiente, a pesar de constar en el mismo numeral de la enumeración de derechos civiles.

⁹ Castaño Luís citado por Juventino Víctor Castro y Castro; “Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional”, Volumen I, Editorial Oxford University Press, 2002, México, página 131.

2.6 EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA BUENA REPUTACIÓN.

El derecho a la buena reputación se conoce también como el derecho al buen nombre. La reputación es la opinión que los terceros tienen de una determinada persona. En la concepción de esta garantía es importante tener presente el medio social en que se desenvuelve la persona, así como el medio profesional al que pertenece.

Como se puede apreciar por el contenido del derecho éste se encuentra vinculado estrechamente con el derecho a la intimidad, pues el conocimiento del público de determinados aspectos protegidos por la intimidad de las personas puede llegar a afectar la buena reputación que ésta tenga; no es ni siquiera necesario que la divulgación de los aspectos íntimos sea respecto de temas negativos para que se pueda afectar la buena reputación de una persona, afirmamos esto por cuanto la buena reputación, debe entenderse considerando el entorno social y profesional del particular.

La Constitución precautela que el nombre del individuo sea debidamente proyectado en la sociedad de modo tal que su reputación o buen nombre no se vea afectado.

Como vamos a ver cuando revisemos el Hábeas Data, la jurisprudencia ecuatoriana respecto a este derecho lo trata siempre en forma conjunta con el derecho a la intimidad.

2.7 EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IMAGEN

La parte final del número 8 del artículo 23 de la Constitución que se refiere al derecho a la intimidad, establece: “La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona”.

La frase transcrita hace alusión directa a la protección que el ordenamiento jurídico ecuatoriano da a la imagen de la persona, entendiéndose a ésta en un sentido amplio pues no se restringe a la

aparición física de la misma sino que incluye la voz que constituye un elemento característico e individualizador de una persona y al nombre pues la misión de éste es la de distinguir a un sujeto del derecho de otro.

La alusión a este derecho de imagen en la Constitución se la hace bajo la óptica de que se trata de un derecho personalísimo vinculado directamente con los derechos a la honra, buena reputación y a la intimidad. La imagen de la persona ha merecido protección por parte del derecho por ser algo de la esencia de la misma y por las continuas utilidades de ésta por parte de terceros ya sea con fines publicitarios, comerciales o por qué no decirlo, con la manifiesta intención de causar un perjuicio a la reputación de una persona. Tal vez los ejemplos más claros de violación del derecho a la imagen constituyen las captaciones, reproducciones o publicaciones de fotografías o videos en forma arbitraria por parte de terceras personas. Los personajes públicos son objetos frecuentemente de violaciones a su derecho de imagen e incluso existen personas que hacen de esto su labor habitual, que son los denominados paparazzi.

El derecho a la imagen protege a las personas de la posibilidad de que terceros distorsionen deliberadamente la misma a través de caricaturas, dibujos y en general por cualquier otra forma o procedimiento gráfico, se prohíbe también la alteración de los sonidos propios que constituyen la voz de una persona, o la utilización indebida de ésta. Finalmente se protege el nombre de la persona, pues la sola enunciación de éste evoca una determinada conceptualización en la mente del público y genera reacciones específicas, así por ejemplo, si solicito un salón para una fiesta no es lo mismo mencionar que el nombre del solicitante es uno cualquiera que indicar el del Alcalde de la ciudad.

Actualmente la imagen ha adquirido un valor comercial extraordinario a tal punto, que deportistas insignes figuras políticas, inventores y otros personajes famosos obtienen la mayor parte de sus ingresos de la explotación que realizan de la misma, lo que ha motivado el desarrollo de una serie de figuras contractuales tendientes a la protección de la imagen y a la regulación de la forma de explotación de ésta cuando su titular lo permite expresamente.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

Sobre este punto el doctor Jorge Zavala Egas manifiesta: “la imagen personal puede entenderse a la representación o reproducción de la figura de una persona física, cuando se hace de modo tal que resulta fácilmente reconocible la persona de que se trata, incluso aunque la semejanza no sea perfecta. Solamente así es posible hablar de un derecho a la propia imagen”¹⁰.

Una sentencia del Tribunal Español del 29 de marzo de 1988, referente a la publicación por parte de una revista de fotografías de la actriz Silvia Munt en topless en una playa poco concurrida tomada con teleobjetivos por un profesional de la fotografía, que las vendió a la revista indica: “los derechos a la intimidad y a la propia imagen, garantizados por la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada; salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, y en este ámbito de intimidad reviste singular importancia la necesaria protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimiento de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza el precepto”.

2.8 EL HÁBEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD.

El Hábeas Data es una garantía constitucional que busca proteger el derecho a la intimidad, pues cubre los riesgos que se derivan del registro de datos personales y posibilita la supresión y la rectificación de los mismos.

Nahím Emén Kalil, se refiere al hábeas data como: “la posibilidad concreta . que por fuerza debe ser viable y práctica, que se concede a una persona de conocer la información que sobre sí misma se encuentra registrada, de afectarla y controlarla y resguardar así su intimidad”¹¹.

Anacélida Burbano Játiva indica que el hábeas data “constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí

¹⁰ Zavala Egas, Jorge; “Derecho Constitucional”, Tomo I , Editorial Jurídica Edino, Guayaquil, , página 153.

¹¹ Emem Kalil, Nahím; “El Hábeas Data en el Ecuador”, Edino, Guayaquil, 1997, página 92.

misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos sus pensamientos y los hechos de su vida personal”¹².

La Constitución delimita esta garantía en su artículo 94 a los derechos constitucionales, y su desarrollo se encuentra consagrado en la Ley de Control Constitucional en los artículos que van del 34 al 45 inclusive.

Por su naturaleza esta figura jurídica tiene vinculación con figuras tales como el secreto profesional, la seguridad nacional, el sigilo de las instituciones del sistema financiero, y otras afines.

La Ley de Control Constitucional expresamente establece la no aplicabilidad del hábeas data cuando a través de éste se afecte el sigilo profesional, así como cuando los documentos solicitados a través de la acción tengan el carácter de reservados en razón de seguridad nacional.

El hábeas data, en el Ecuador, tiene por objeto:

- Obtener del poseedor de la información que la proporcione en forma completa, clara y verídica.
- Obtener el acceso directo a la información.
- Obtener la rectificación, eliminación, anulación o actualización de datos, según corresponda.
- Obtener la no divulgación de la información a terceros, a no ser por causas legales.
- Obtener certificaciones o verificaciones respecto de las rectificaciones o eliminaciones, así como del cumplimiento de la obligación de no divulgar los datos.

Del análisis de la acción de hábeas data en nuestra legislación podemos afirmar que de ella derivan algunos derechos como los siguientes: de acceso, de respuesta, de conocimiento, de actualización, de rectificación, de eliminación, de anulación, y de confidencialidad. Por lo que se puede afirmar que el hábeas data busca evitar que a través del uso

¹² Burbano Játiva, Anacélida; “El Recurso de Hábeas Data”, Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador N°6, I trimestre, 2006, Quito.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

incorrecto de información personal se lesione el honor, el buen nombre y la privacidad de la persona.

El Tribunal Constitucional del Ecuador al conocer recursos de hábeas data, ha realizado las siguientes consideraciones sobre el derecho a la intimidad, derecho a la honra, derecho a la buena reputación, derecho a la libertad de expresión, que son las garantías constitucionales a las que nos hemos referido en este trabajo.

- En el caso 001-2004-DI por el cual el juez segundo de lo civil de Cotopaxi declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal que impide a los jueces formular declaraciones a los medios de comunicación social antes y después de un fallo expresó: “la libertad de pensamiento, opinión y expresión se encuentran íntimamente vinculadas. En su dimensión individual, se trata de que cualquier persona puede generar y desarrollar una determinada posición sobre cualquier tema, pero el derecho no se agota en su interior sino que se materializa en la posibilidad de poder transmitirlo por cualquier medio que es precisamente cuando entra en juego el derecho de expresión de sus ideas. Así, cualquier forma de limitación a la libertad de divulgación se convierte en una violación del derecho a la expresión libre”.
- En el caso 002-2003-HD por el cual se solicita a la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos que revele informes relacionado al caso “Davies” que motivó un proceso penal expresó: “Que, la acción de hábeas data prevista en el artículo 94 de la Constitución y 34 siguientes de la Ley de Control Constitucional de manera expresa ejerce la tutela del derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos en informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas jurídicas privadas, a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ellos se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante”.
- En la causa 046-2002-HD, relacionada a una reclamación al Hospital Metropolitano de Quito por supuesto cambio de un bebé nacido en dicha entidad, se expresó: “analicemos lo que significa la tutela de

los secretos frente a la divulgación dañina, y miremos al secreto profesional ya como aquella información que no puede ser revelada por recaer en los haberes o conocimientos relativos a la profesión o negocio que pueden ser aprovechados por la competencia desleal, los que no constituyen un bien con valor intrínseco, o la del secreto profesional relacionado con el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones como el caso de los médicos de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión como sería el caso de una enfermedad congénita, lesiones corporales, o del hecho de que una persona adolezca de sida, información que debe mantenerse secretamente, y que en estos casos sí afecta el derecho a la intimidad de las personas, a la honra y a la buena reputación”.

- En el caso 26-2002-HD relacionado a un reclamo por inclusión de un crédito en la Central de Riegos de la Superintendencia de Bancos indicó: “si se argumenta que la honra y la buena reputación están en peligro, se debe establecer que las obligaciones derivadas de operaciones crediticias no pueden esgrimirse como una causal de afectación al honor de las personas. Si la reclamación va dirigida a que no existe la deuda o que ésta ya ha sido extinguida, lo propio es dejar en claro que se tratan de asuntos que deben ser conocidos y resueltos en la vía judicial. Finalmente un pagaré no tiene la característica de documento reservado por lo que no cabe conceder información adicional que solicita la parte actora”.
- En el caso 165-97-HD seguido contra el Banco Nacional de Fomento para que determine el monto de un crédito y sus antecedentes expresó: “así mismo en muchos casos directa o indirectamente se valen de informaciones de ciertos sujetos inescrupulosos que han logrado disponer de bancos de datos, cuya información puede afectar el buen nombre y a la honorabilidad de las personas, sin que exista fundamento real para la existencia de datos negativos”.
- En el caso 70-2003-HD relativo a información de un crédito obtenido en Filanbanco expresó: “que el hábeas data es una garantía constitucional que tiene por objeto proteger el acceso a la información personal, así como el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”.
- En el caso 66-2004-HD seguido contra el Banco Central del Ecuador por la supresión de un puesto de trabajo expresó: “que, el hábeas

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

data como garantía de los derechos constitucionales permite a las personas naturales o jurídicas, acceder a bancos de datos o informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas por mandato de los artículos 94 de la Constitución Política y 34 de la Ley de Control Constitucional, siendo obvio que resguarda la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y de su entorno familiar; es decir, se busca preservar el derecho a la intimidad”.

3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

En el mercado, los diversos participantes ofrecen sus bienes o servicios a los consumidores para lo cual utilizan varias estrategias comerciales, de mercadeo y publicitarias, en fin realizan una amplia gama de actos encaminados a obtener que el público prefiera sus bienes o servicios a los de la competencia.

Dado el desarrollo actual de la tecnología y la difusión de los conocimientos a través de redes informáticas las diferencias actuales en cuanto a la calidad en sí de los productos no es tan grande como lo era en el pasado, lo que ha motivado que ciencias como el marketing, la estadística y otras alcancen un notable desarrollo para permitir a los productores y vendedores de bienes y servicios conocer qué producir, cuánto producir, dónde producir, a quién ofrecer, por qué precio ofrecer, y en fin saber cómo llevar a cabo su actividad empresarial.

Por lo expuesto, el poder conocer las tendencias, gustos, inclinaciones, necesidades, de los consumidores así como su capacidad económica y creencias permiten, a un determinado comerciante o productor tener una ventaja importante sobre la competencia.

Cuando el conocimiento de los particulares citados se obtiene a través de violaciones al derecho a la intimidad de las personas realizado para obtener una ventaja en el mercado frente los competidores, estamos ante actos de competencia desleal.

La violación al derecho de intimidad de las personas por parte de un participante en el mercado puede darle a éste una posición privilegiada, como se expresó, pues le permite conocer gustos, tendencias, debilidades,

fortalezas, personales y de los familiares de las personas que se tienen como consumidores y destinatarios de los productos o servicios, adicionalmente les permite saber qué necesidades artificiales pueden crear en el público, qué planes de financiamiento deben ofrecer, qué ofertas le permitirían captar un mercado determinado.

Lo anterior constituye un acto de competencia desleal no sólo por las ventajas indicadas, sino porque además aquellos actos ilícitos por los que han obtenido la información generalmente significan una erogación inferior a la que realiza la competencia en estrategias de marketing, encuestas, paneles, sondeos y otros mecanismos para obtener por lo menos parcialmente y en forma general la información que se puede conseguir violentando el derecho a la intimidad.

Son ejemplos de violaciones al derecho a la intimidad que constituyen actos de competencia desleal los siguientes:

- La obtención no autorizada por un tercero del record médico de una persona para ofrecer medicinas, servicios de hospitalización o seguros de enfermedad.
- La obtención no autorizada por aparte de un tercero de la información financiera de una persona en la institución financiera en que ésta mantiene cuentas para ofrecer paquetes de inversión financiera.
- La obtención no autorizada por parte de un tercero de información familiar de una persona para ofrecer productos destinados a los hijos y esposa.
- La obtención no autorizada de información relacionada a los hábitos de consumo de una persona constante en bases de datos para ofrecerle productos y diseñar ofertas.
- La obtención de información íntima sobre problemas o dificultades que alguien ha mantenido en secreto para influenciar en sus decisiones de comprar o vender bienes raíces.
- La obtención de información que una persona ha mantenido en reserva, con el objeto de poder conocer las debilidades de su sistema informático y ofrecerle medidas de protección frente a la piratería informática.
- La obtención ilegítima de información de hábitos de conducta de una familia para venderles u ofrecerles sistemas de seguridad.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

- La obtención ilegítima de información de las preferencias y gustos sexuales para venderle artefactos o paquetes a paraísos turísticos.
- La obtención ilegítima de información sobre creencias u prácticas religiosas para ofrecer paquetes turísticos de visitas a santuarios, iglesias y monumentos religiosos, o colecciones de objetos religiosos.
- La obtención ilegítima de información privada respecto al comportamiento de compras en el supermercado, lo que permite ofrecer en mejores condiciones determinados productos.
- La obtención ilegítima de información sobre las preferencias de las personas, de un determinado sector de la sociedad, para elaborar campañas publicitarias dirigidas.
- La obtención ilegítima de información sobre necesidades en general de las personas, para ofrecer servicios a la medida de esas necesidades.
- La obtención ilegítima de información sobre problemas que afectan a las personas para realizar publicidad engañosa sobre supuestas soluciones a los problemas del consumidor.

4. CONCLUSIONES.

- 4.1 Las normas relacionadas a la competencia desleal no son privativas en su aplicación a los derechos intelectuales.
- 4.2 Pueden existir actos de competencia desleal en actividades distintas a la relacionada directamente con la propiedad intelectual.
- 4.3 El derecho a la intimidad apareció en el ordenamiento constitucional ecuatoriano en la carta política de 1967.
- 4.4 En el Ecuador se encuentran vigentes los siguientes instrumentos internacionales que protegen la intimidad: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 4.5 La Constitución vigente protege el derecho a la intimidad personal y familiar, la norma pertinente hace alusión además a la protección de los derechos a la honra y la buena reputación, así como al nombre, imagen y voz de la persona.

- 4.6 El derecho a la intimidad ha variado su concepción inicialmente consistente en impedir realizar determinados actos a terceras personas, por una en la cual además de lo anterior las personas pueden controlar la información existente sobre ellas.
- 4.7 El derecho a la intimidad tiene vinculación directa con el derecho al honor, el derecho a la buena reputación y el derecho a la imagen, pero se trata de derechos distintos.
- 4.8 El Hábeas Data es una garantía constitucional que busca proteger el derecho a la intimidad.
- 4.9 Las violaciones al derecho a la intimidad, sin perjuicio de constituir otro tipo de infracciones, pueden configurar actos de competencia desleal.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

- Boletines de Resoluciones del Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código Penal.
- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador del año 1967.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA COMPETENCIA DESLEAL

- Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.
- Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

OBRAS

- Burbano Játiva, Anacélida; "El Recurso de Hábeas Data", Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador N°6, I trimestre, 2006, Quito.
- Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II , editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1974.
- Juventino Víctor Castro y Castro; "Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional", Volumen I, Editorial Oxford University Press, 2002, México.
- Emén Kalil, Nahum; "El Hábeas Data en el Ecuador", Editorial Edino, Guayaquil, 1997.
- Guía Didáctica de Derecho Constitucional I elaborada para el Sistema de Ecuación a Distancia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por el Dr. Santiago Velázquez Velázquez.
- Larrea Holguín, Juan; "La Nueva Estructura Constitucional Ecuatoriana", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1969.
- Martín Morales, Ricardo; "El Régimen Constitucional del Secreto de las Comunicaciones", Editorial Civitas S.A., Madrid, 1995.
- Material suministrado por el Dr. Rafael Ortín para la asignatura de Competencia Desleal en la Especialización de Propiedad Intelectual dictada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Nino, Carlos Santiago; "Fundamentos de Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.
- Zavala Egas, Jorge; "Derecho Constitucional", Tomo I , Editorial Edino, Guayaquil.

DR. SANTIAGO VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ • AB. MARÍA ISABEL NUQUES